



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/100/2021.

DENUNCIANTE: FLORINDA
VÁSQUEZ SÁNCHEZ.

DENUNCIADOS: TOMÁS MARIO
DE LOS SANTOS BAÑOS Y
JUAN ESTEBAN DE LOS
SANTOS BAÑOS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó la ciudadana Florinda Vásquez Sánchez, quien se ostenta como ex candidata suplente a la Presidencia Municipal de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, por el partido de la Revolución Democrática, en contra de los ciudadanos Tomás Mario de los Santos Baños, ex candidato a primer concejal para la Presidencia Municipal de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, y Juan Esteban de los Santos Baños, hermano del ex candidato, por conductas que pueden constituir actos de violencia política por razón de género.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Presentación de la denuncia efectuada por Florinda Vásquez Sánchez. El primero de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito de la denuncia signada por la ciudadana Florinda

Vásquez Sánchez, en contra de Tomás Mario de los Santos Baños y Juan Esteban de los Santos Baños

2. Radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de tres de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, recepcionó y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/338/2021**; asimismo, se radicó y señaló la autoridad instructora las diecisiete horas del día treinta de junio de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y finalmente se ordenó emplazar como parte denunciada a Tomás Mario de los Santos Baños y Juan de los Santos Baños para que comparecieran mediante videoconferencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Acuerdo de Medidas Cautelares y de Protección dentro del expediente CQDPCE/PES/338/2021. En la misma fecha, la autoridad instructora, declaró procedente la solicitud de las medidas cautelares y de protección a favor de la denunciante.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente. Con fecha treinta de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, misma que hizo constar la inasistencia de la denunciante y por otra parte la comparecencia de los denunciados de forma escrita; por lo que, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y a los denunciados formulando alegatos.

5. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. El treinta de junio pasado, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/338/2021; mismo que ordenó turnar los autos a este Tribunal.



II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción del expediente. El siete de julio del año en curso, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el mismo día de la presente anualidad a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

b. Fecha y hora de sesión. El veintiocho de septiembre del año en curso, se recibieron los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución

Policita del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de resolución. El presente asunto se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, así como los asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género, mismos que además se consideran urgentes.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por la denunciada es un asunto vinculado a la violencia política en razón de género.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado, la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El artículo 8 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece



que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

CUARTO. Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Florinda Vásquez Sánchez. (Denunciante).

En primer término, la quejosa manifiesta que, los ciudadanos Tomás Mario de los Santos Baños y Juan Esteban de los Santos Baños incurrieron en conductas que considera, constituyen violencia política en razón de género hacia su persona.

Ello toda vez que refiere lo siguiente: “Que el día veintitrés de mayo pasado, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, me encontraba en el centro de la Agencia Municipal José María Morelos, perteneciente al municipio de Santa María Huazolotitlan, Jamiltepec, Oaxaca, cerca de la desviación al potrero, realizaba visitas de casa por casa, dando a conocer nuestras propuestas de campaña, me acompañaba mi compañera Inocencia Ríos Merino, en ese momento se paró a lado de nosotras una camioneta de una sola cabina, y la persona que conducía dicho vehículo me saludó pero no la conozco, en el asiento del copiloto venía en (sic) señor Juan de los Santos Baños, hermano del candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huazolotitlán, del Partido Verde Ecologista de México y es activista en la campaña de su hermano; y la persona que conducía la camioneta me preguntó sobre el plan de trabajo del PRD, y me preguntó si

conformábamos la planilla del PRD, y yo le dije: que en la planilla del PRD era la suplente para la Presidencia Municipal, me escuchó y nos dijo que le echaran ganas y siguió su camino; y la persona que estaba en esa camioneta como copiloto no dijo nada solo se concretó a escuchar la conversación; por lo que, con mi compañera seguimos caminando, habíamos caminado aproximadamente unos cincuenta metros y de repente sale un bocho rojo y se nos atravesó en el camino, venía con mucha velocidad y paso cerca de nosotras frenando de golpe y se paró delante de nosotras, nos asustamos pero seguimos caminando, y cuando pasamos a lado de dicho vehículo, me grita una persona diciéndome: "...TU ERES LA ESPOSA DE CHOMPIRA...", en ese momento volteo y me doy cuenta que quien me grita es Juan de los Santos Baños, y me acercó a él y le contesto que sí, Y JUAN ME DICE: tú sabes quién es la patrona de tu marido, y yo le contesto, que sí, y JUAN ME DICE: te recuerdo que Mario de los Santos Baños es hermano de la patrona de tu marido y es el candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de nuestro Municipio, y Juan me dijo en tono intimidarme (sic), tú tienes que darle el voto a Mario de los Santos Baños por que le deben lealtad, por ser hermano de la patrona de tu marido: y esto me dijo porque mi esposo trabaja como chofer de la señora Silvia de los Santos Baños hermana de Mario de los Santos Baños, y le dije a Juan: que mi esposo Rolando trabaja para esa persona porque brindando un servicio, y yo no condiciono el voto a mi esposo él es libre de votar por el candidato que quiera, incluso el de su patrona, Y JUAN ME DIJO: tu marido y tu están comiendo de nosotros, y le dije; yo trabajo por mi cuenta, Y JUAN ME DIJO: a mí no me importa tu vida, tú le debes lealtad a tus patrones, Y JUAN ME DIJO: para mañana será despedido tu marido por órdenes de Mario de los Santos Baños mi hermano, y tu vete a tu casa que es donde debes estar no en la política, que es



para lo que sirven las mujeres, y si quieres seguir comiendo renuncia, y diciendo esto se retiró del lugar...]

QUINTO. Manifestaciones vertidas por Tomás Mario de los Santos. (Denunciado).

El denunciado Tomás Mario de los Santos, al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó mediante escrito, que, del hecho narrado por la denunciante, no es propio de él, puesto que, en ninguna parte de los hechos, se aprecia que él hubiese tenido alguna intervención en la narrativa que la misma quejosa expone, por lo que, desconoce totalmente si en la realidad pasaron o no los referidos hechos.

Asimismo, manifestó que nunca ha realizado u ordenado a ninguna persona a realizar actos en donde se violenten derechos de las personas, menos aún relacionados en violencia política en razón de género.

En ese sentido, refiere que la denunciante parte de señalamientos genéricos, vagos e imprecisos y sin sustento alguno; y que en ese sentido él no tiene intervención alguna.

SEXTO. Manifestaciones vertidas por Juan Esteban de los Santos Baños. (Denunciado).

El denunciado al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó mediante escrito, que la denunciante hace señalamientos imprecisos, vagos y genéricos, sin sustento alguno, por lo que, niega categóricamente los hechos y supuestas manifestaciones, porque a su decir, en la realidad no sucedieron.

Aunado a lo anterior, niega los hechos que se le imputan, toda vez que refiere que es del conocimiento público en la comunidad, que él, desde hace tiempo a la fecha, padece de una enfermedad crónica de tipo degenerativa, lo que ha ocasionado que en múltiples ocasiones tenga que permanecer

en reposo absoluto en su domicilio por meses, situación que se ha agravado por la pandemia COVID-19, por lo que, a decidido permanecer la mayor cantidad de tiempo en su domicilio.

En ese sentido, refiere que, únicamente por cuestiones de salud, ha tenido la necesidad de moverse, sólo para ir a revisiones médicas, sale de su domicilio particular; por lo que, a efecto de comprobar su dicho, anexó al escrito recetas médicas, en las cuales se desprende que sigue en tratamiento.

Por ello, niega categóricamente los hechos que se le imputan, máxime que, supuestamente se realizaron en la Agencia Municipal José María Morelos, perteneciente al municipio de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, lugar distinto y no cercano a su domicilio.

Finalmente, niega haber participado en los hechos denunciados, por lo que desconoce si en la realidad se suscitaron los hechos, puesto que no tuvo participación alguna en los mismos, ya que la denunciante pudo haberse confundido de personas al no aportar características mínimas para poder identificarlas.

SÉPTIMO. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que la denunciante aduce que los actos realizados por los denunciados podrían ser consistentes en **actos de violencia política por razón de género hacia su persona.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen a los denunciados, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, se estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora, así como la normativa aplicable al caso concreto.



OCTAVO. Estudio de fondo

Marco normativo.

I. Violencia Política en Razón de Género.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”

Mismo criterio sostiene le Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril del dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género¹, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de



La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes².

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de³:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o

² Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

³ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

- b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
 - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas⁴.
 - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas⁵.
 - La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que

⁴ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales⁶.

- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultad a este Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

⁶ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

II. Perspectiva de género intercultural.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/20169, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que

⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁹ Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520ju%2520zgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%2520c3%2520a9nero&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050_2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/201510 (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

10 Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

III. Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA**¹¹, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal¹².

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, los programas de trabajo municipales, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía;

11 En lo subsecuente, AVPG.

12 La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf



creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-04613**, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

VI. Caso concreto y valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen violencia policia por razón de género, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer

13 Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf

lugar dichas conductas quedan acreditadas y con posterioridad identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁴, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, tenemos que las pruebas ofrecidas por las partes fueron las **documentales públicas** siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE FLORINDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ	
1.- Documental Privada. Consistente en copia simple del formulario de aceptación de registro, del Sistema Nacional de Registros del Instituto Nacional Electoral, de registro al Ayuntamiento como suplente.	ADMITIDA.
2.- Documental Privada. Consistente en una información testimonial de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, levantada por el alcalde del municipio, Hilario López Nicolás, respecto a la comparecencia de Inocencia Ríos Merino.	ADMITIDA.
3.- Documental de Informe. Consistente en una documental de la planilla de registro del partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral 2021, en el municipio de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca.	ADMITIDA.
4.- Documental de Informe. Consistente en una documental sobre la planilla de registro del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral 2021, en el municipio de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca.	ADMITIDA.
5.- Documental de Informe. Consistente en informe si el ciudadano Mario de los Santos es candidato propietario y primer concejal propietario de la planilla del Partido Verde Ecologista de México, para la Presidencia Municipal de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca.	ADMITIDA.
6.- La presunción Legal y Humana.	ADMITIDA
7.- La instrumental de actuaciones.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS MARIO DE LOS SANTOS BAÑOS Y/O TOMÁS MARIO DE LOS SANTOS BAÑO	
1.- Documental Privada. Consistente en copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
2.- La presunción Legal y Humana.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR EL DENUNCIADO JUAN ESTEBAN DE LOS SANTOS BAÑOS.	
1.- Documental Privada. Consistente en la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
2.- Documental Privada. Consistente en la copia de la receta médica a	ADMITIDA

14 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



nombre del denunciado y por la cual se comprueba que padece una enfermedad crónica degenerativa.	
2.- La presunción Legal y Humana.	ADMITIDA
3.- la instrumental de actuaciones.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Pública. Consistente en el oficio de seis de junio pasado, suscrito por Tomás Basaldu Gutiérrez y Jaime Martínez	ADMITIDA
2.- Documental pública. Consistente en el oficio de seis de junio pasado, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.	ADMITIDA
3.- Documental pública. Consistente en el oficio de siete de junio pasado, signado por la Vocal de Registro Federal de Electores.	ADMITIDA
4.- Documental pública. Consistente en el oficio de seis de junio pasado, signado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.	ADMITIDA
5.- Documental pública. Consistente en el oficio de diez de junio pasado, signado por el Coordinador Operativo de las Defensorías.	ADMITIDA

Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, respecto a la documental privada, consistente en el acta testimonial aportada por la denunciante, no es posible otorgarle pleno valor probatorio, toda vez que, en materia electoral, dichas pruebas testimoniales únicamente pueden aportar indicios dada la naturaleza de lo contencioso electoral.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia 11/2002, de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”, en el que dispone la legislación electoral no reconoce a las pruebas testimoniales como medios de convicción que generen certeza para el esclarecimiento de los hechos.

Razón por la cual, a dicha prueba no se puede dar valor probatorio pleno, sino que únicamente genera indicios de los hechos que aduce la denunciante.

Por otra parte, respecto a la documental privada aportada por el denunciado, consistente en copia de la receta médica a nombre de Juan Esteban De Los Santos Baños por la cual

refiere que padece una enfermedad crónica degenerativa, no es posible darle valor probatorio pleno.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 16, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dispone que las documentales privadas, técnicas, presuncionales, confesional, testimonial y periciales, solo harán prueba plena cuando los elementos que obran en el expediente, la afirmación de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, dicha receta médica por sí sola, únicamente da un elemento indiciario, sin que se advierta que efectivamente el denunciado padece una enfermedad crónica degenerativa, razón por la cual no se le otorga pleno valor probatorio a dicha documental privada.

A las documentales restantes este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, como se adelantó, las conductas denunciadas que podrían constituir violencia política por razón de género, e investigadas por la autoridad administrativa instructora fueron las siguientes:

En primer término, la quejosa manifiesta que, los ciudadanos Tomas Mario de los Santos Baños y Juan Esteban de los Santos Baños incurrieron en conductas que considera, constituyen violencia política en razón de género hacia su persona.

Ello toda vez que, refiere que el día veintitrés de mayo pasado, ella se encontraba caminando y se le atravesó un bocho rojo, y se paró delante de ella y de su acompañante, y le gritó una persona diciéndole "...TU ERES LA ESPOSA DE



CHOMPIRA...”, y que se dio cuenta que era Juan de los Santos Baños, y éste le dijo “tú sabes quién es la patrona de tu marido, te recuerdo que Mario de los Santos Baños es hermano de la patrona de tu marido y es el candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de nuestro Municipio, tú tienes que darle el voto a Mario de los Santos Baños por que le deben lealtad, por ser hermano de la patrona de tu marido”.

Asimismo, refiere que éste le dijo “tu marido y tu están comiendo de nosotros, a mí no me importa tu vida, tú le debes lealtad a tus patrones, para mañana será despedido tu marido por órdenes de Mario de los Santos Baños mi hermano, y tu vete a tu casa que es donde debes estar, no en la política, que es para lo que sirven las mujeres, y si quieres seguir comiendo renuncia”.

En ese sentido, la denunciante manifestó ser víctima de violencia política por razón de género, por las referidas conductas.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la denunciada respecto a la violencia **política por razón de género ejercida por los denunciados, no se acredita** en atención a lo siguiente:

La denunciada en el presente procedimiento especial sancionador aduce que ha sufrido violencia política por razón de género por parte de los denunciados, por haber incurrido en violaciones a sus derechos político electorales y discriminación hacia su persona.

Ahora bien, con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de

género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima¹⁵.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁶, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el

15 Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

16 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

1. *Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
 - i. *Se dirige a una mujer por ser mujer,*
 - ii. *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - iii. *Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que no se actualizan los cinco elementos, por las siguientes consideraciones:

El **primer y segundo elemento** consistentes en que los actos se den en el ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, y que sean perpetrados por cualquier persona o grupo de personas, funcionarios públicos, colegas de trabajo o partidos políticos, un particular o un grupo de personas **se acredita únicamente respecto al denunciado Juan Esteban de los Santos Baños.**

Se dice lo anterior, toda vez que, obra en autos el oficio PRD/DEE/REPSUP/066/2021, documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, signado por el Representante Propietario y Suplente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que informan que la denunciada Florina Vásquez Sánchez, fue registrada como candidata a concejal suplente número 1, en el municipio de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca.

Asimismo, obra en autos el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/626/2021, de seis de junio pasado, documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, signado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, en el que informa del registro de la denunciada como candidata a primer concejal suplente, al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, se advierte que la denunciada ostentaba el cargo de candidata a primer concejal suplente por el Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, se advierte que los actos denunciados se dieron en el ejercicio de sus derechos político electorales al contender para un cargo de elección popular.

Por otra parte, respecto a que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **únicamente se acredita respecto a Juan Esteban de los Santos Baños.**

Lo anterior toda vez que, como consta en autos, y de lo informado por la Representante del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante oficio de veintinueve de junio pasado, documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, se advierte que el denunciado Tomás Mario de los Santos Baños, ostentaba el cargo de candidato a primer concejal propietario por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca.



Sin embargo, si bien lo ordinario sería que por su calidad dicho elemento quedara acreditado, lo cierto es que, del acto denunciado por la denunciante, no se advierte que la misma haya denunciado actos atribuibles al ciudadano Tomás Mario de los Santos Baños, puesto que, en el hecho denunciado, describe actos atribuibles únicamente al hermano de éste.

Razón por la cual, no pueden tenerse por acreditados dichos elementos al denunciado Mario de los Santos Baños.

Por cuanto hace al segundo de los denunciados, es decir al ciudadano Juan Esteban de los Santos Baños, de autos se advierte que éste no ostentaba ningún cargo, sin embargo, los actos denunciados alegando violencia política en razón de género también encuadran de ser perpetrados por un particular, lo cual encuadran en el supuesto de las personas que pueden perpetrar violencia política en razón de género.

Es decir, si los actos denunciados suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; y son perpetrados por colegas de trabajo, partidos políticos, un particular y/o un grupo de personas, etc, es incuestionable que dichos elementos **en el presente caso se acreditan.**

Por otra parte, respecto al **tercer y cuarto elemento** consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, así como que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **no queda acreditado en autos.**

Lo anterior toda vez que si bien es cierto, en cuestiones donde se alegue violencia política por razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba, lo cierto es que, en autos únicamente obran elementos de manera aislada, por lo que,

únicamente puede tomarse de manera indiciaria el dicho de la denunciada, sin que obren pruebas fehacientes de que los denunciados realizaron dichos actos; en ese sentido, con la sola manifestación de la denunciada, si bien cobra relevancia el dicho de la víctima, lo cierto es que, no obran en autos elementos con los que concatenados con su dicho, hagan prueba fehaciente de los hechos denunciados.

Se dice lo anterior, toda vez que de las pruebas remitidas consta el acta testimonial ofrecida por la denunciante, sin embargo, como se mencionó anteriormente, dicha prueba es insuficiente para tener por acreditado el acto denunciado, ya que dicha prueba testimonial carece de valor probatorio pleno, por lo que únicamente se advierte como elemento indiciario.

Aunado a lo anterior, la Defensoría de los Derechos Humanos, informó que no hay elementos mínimos de los cuales dicho Órgano pueda efectuar un pronunciamiento al respecto del acto denunciado, ya que no ha habido petición alguna presentada de manera directa por la denunciante; por lo que, no cumple con los requisitos de competencia y admisibilidad previstos en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Además, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, informó que, para desplegar las medidas necesarias con motivo de la probable comisión de violencia política en razón de género, se requería la comparecencia de la víctima para la presentación formal de la denuncia.

Sin embargo, no obran en autos mayores elementos en los que se pueda advertir que la denunciante compareció a dichos organismos, para darle seguimiento a su escrito de queja.

En ese tenor se advierte que los elementos que obran en autos no demuestran plenamente el acontecimiento del acto denunciado, únicamente de manera indiciaria; por lo que, la manifestación de la denunciada de manera aislada y sin



pruebas adicionales a las cuales se les otorgue pleno valor probatorio, de ninguna manera hacen prueba plena, únicamente puede tomarse de manera indiciaria, lo cual **resulta insuficiente para tener por acreditado el presente elemento.**

Máxime que, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de junio pasado, la denunciante no compareció a la misma, a ratificar sus manifestaciones, para aportar pruebas, no obstante que éste era el momento procesal oportuno, y a pesar de estar debidamente notificada como consta en autos.

Razón por la cual, no es dable tener por acreditada la vulneración al derecho político electoral de la denunciada.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, consistente en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este elemento **no se acredita**, en virtud de lo siguiente.

Si bien es cierto la denunciada en su narrativa denuncia diversas manifestaciones de los denunciados, tales como “tú sabes quién es la patrona de tu marido”, “tú tienes que darle el voto a Mario de los Santos Baños porque le deben lealtad, por ser hermano de la patrona de tu marido”, “tú y tu marido están comiendo de nosotros”, “tu vete a tu casa que es donde debes estar y no en la política, que es para lo que sirven las mujeres”, lo cierto es que como se mencionó anteriormente, dicha manifestación por sí sola, únicamente hace prueba indiciaria.

Es decir, al no contar con mayor material probatorio su sola manifestación de manera aislada, únicamente generan indicios referenciales, sin que haga prueba plena de lo denunciado por la denunciante.

Por lo tanto, lo denunciado por la denunciante sólo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, deben ponderarse las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **16/2011**¹⁷, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** En el que dispone que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Por ello, si la denunciada no aportó medios de prueba suficientes con los cuales se advirtieran los hechos denunciados, es dable manifestar que no se puede acreditar fehacientemente que haya **existido un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.**

Por lo que únicamente constituye una manifestación de la denunciada, sin que **ello signifique que con dichas**

¹⁷ Jurisprudencia 16/2011, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>



manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política de género.

Máxime que, la prueba testimonial ofrecida por la denunciante, únicamente puede ser analizada como prueba indiciaria del acto denunciado, por lo que, se necesitan otros medios de prueba que generen convicción, para que, concatenado con éste, den credibilidad a lo denunciado, lo cual en el caso no aconteció.

Razón por la cual, al no tener mayores indicios u otros elementos de prueba que concatenados hagan prueba plena del acto denunciado, no es dable por tener acreditado dicho elemento.

Por lo antes expuesto, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política de género, en el caso **no se puede hablar de violencia política de género.**

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos así como de lo alegado por la denunciada **no son suficientes para tener por configurada la violencia política por razón de género**

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al no existir dichos medios de convicción se puede concluir que **no se acredita la violencia política en razón de género perpetrada por los denunciados.**

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, por oficio a la autoridad instructora, y mediante estrados de este Tribunal al público en general.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE UNO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE PES/100/2021, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia dictada en la sesión pública del uno de octubre, en el expediente referido al rubro, ello, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, considero que la sentencia transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar indebidamente fundada, ello es así, pues la sentencia determina otorgar valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, aplicando las reglas previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin embargo, dicha valoración debió hacerse en términos de las reglas previstas en los artículos 325 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, ya que dichos preceptos legales determinan el tipo de pruebas que pueden ser admitidas en un procedimiento especial sancionador como el que nos ocupa, así como el valor probatorio que se le puede asignar a cada una de las pruebas.

De ahí que, en estima del suscrito, la sentencia se encuentra indebidamente fundada, al basarse en un ordenamiento legal que no le resulta aplicable de manera ordinaria, pues conforme a lo que dispone el artículo 302 de la citada Ley de Instituciones Electorales, la Ley de Medios solo resulta de aplicación supletoria, cuando el primer ordenamiento legal no prevea alguna situación, lo que en el presente caso no ocurre, pues como se mencionó, dicha Ley sí establece de

manera clara las reglas para la admisión y valoración probatoria en un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, considero que la sentencia se funda en un marco legal que no le resultaba aplicable, lo que genera una indebida fundamentación.

Por otra parte, también me aparto de la decisión adoptada por la mayoría de las y el integrante del Pleno, respecto a declarar inexistente la violencia política por razón de género, respecto del ciudadano Juan Esteban de los Santos Baños, pues la sentencia determina solo darle un valor de indicio al dicho de la denunciante, así como a la prueba testimonial ofrecida por esta, en términos de lo previsto por la Jurisprudencia 11/2002, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, considero que se deja de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, pues en los asuntos donde se alega violencia política por razón de género, ha sido criterio de las Salas del Tribunal Electoral Federal, y de este propio Tribunal, que el dicho de la víctima goza de un valor preponderante, por lo que lleva aparejada una presunción de veracidad, aunado a que también aplica el principio de la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, en el presente caso, la denunciante al interponer su queja, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrieron los hechos denunciados, situación que fue robustecida con la testimonial de la ciudadana que estuvo presente con la víctima al momento en que fueron realizados los hechos denunciados.

Por ello, a criterio del suscrito, los dichos de ambas, adminiculados entre sí, hacen prueba plena de que lo manifestado por ellas es acorde a la realidad de los hechos, máxime que estos no se encuentran desvirtuados con algún otro elemento probatorio existente en autos, siendo que, como se precisó, correspondía al denunciado acreditar que los hechos no fueron realizados por él, siendo que su mero dicho en el

sentido de negarlos, resultaba insuficiente para restar credibilidad al dicho de la denunciante.

Sin que a su contestación al emplazamiento, el denunciado de referencia haya aportado algún elemento de prueba idóneo y suficiente para desvirtuar los hechos que le imputan, ya que la receta médica que acompañó, resulta ser insuficiente, pues esta solo tiene escritos nombres de medicamentos, sin que de su contenido se advierta que efectivamente padece alguna enfermedad crónica que le impida salir de su domicilio, como lo refirió.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno, de un análisis a las constancias de autos, concluyo que las manifestaciones realizadas por el denunciado Juan Esteban de los Santos Baños, sí tienen un contexto de género, basados en estereotipos de que las mujeres no pueden tomar parte en los asuntos políticos del estado.

Además de ello, constituyen violencia verbal y psicológica, pues a través de amenazas, se buscaba que la denunciante renunciara a su candidatura o siguiera realizando actos de proselitismo a su favor.

En consecuencia, considero que sí se actualiza la violencia política por razón de género en contra de la denunciante, y que la sentencia no juzgó con perspectiva de género, generando con ello una denegación de justicia en perjuicio de la víctima, por lo que me aparto de lo aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral